

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 04/2025.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE IZAMAL, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El día dos de diciembre de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310578124000053, en la que se requirió:

“Se solicita copia simple de la denuncia interpuesta por el ex alcalde de Izamal ... quien fuera EL ALCALDE DE IZAMAL. Ya que su bocero(sic) o su empleado de comunicación social de nombre ...está haciendo público que yo ... la extorsión(sic) al alcalde y al ayuntamiento de izamal(sic). Pidiéndole \$30 mil pesos mensuales con tal de no mal hablar de el(sic) en la página que yo manejo llamada La noticia sin censura y sin censur de Yucatán. La copia simple que se solicita es para saber a dónde puso la denuncia por la persona propiamente dicho como ex alcalde del ayuntamiento de izamal(sic) por HABER SIDO EXTORSIONADO por la cantidad de \$30,000 mil pesos.

Qué supuestamente fueron pedido por mi persona ... por medio de la página digital que manejo llamada la noticia sin censura de Yucatán con la que hago del conocimiento público lo sucedido en el estado de Yucatán.

Y según un video difundido por el BOCERO(sic) del ayuntamiento de Izamal(sic) el señor ... el día de hoy a las 00:00 horas aproximadamente en la plataforma de Facebook del propietario del perfil personal quien asegura y afirma en su transmisión que duró aproximadamente 1:12:00 horas lo siguiente: YO FUI A IZAMAL PARÁ PEDIRLE 30 MIL PESOS AL ALCALDE DE IZAMAL Y QUE EL ALCALDE ME CORRIÓ es importante saber si de existir videos o fotografías de mi persona, algún registro de visita o algo que pudiera comprobar que en la administración pasada y en esta actual Yo haya acudido a ese municipio y a ese ayuntamiento para EXTORCINAR AL ALCALDE ANTERIOR que ya se MENCIONO.

De existir denuncia alguna se solicita el número de la carpeta de investigación o el informe de dicha denuncia si fue algo interno.

A la fiscalía General Del Estado se solicita copia de la denuncia o el número de la carpeta de investigación para la debida defensa de existir alguna denuncia interpuesta por el ayuntamiento de izamal(sic) o por su alcalde anterior o su alcalde actual por el delito de EXTORCION AL PEDIR 30 MIL PESOS PARÁ DEJAR DE HACER PÚBLICACIONES PERIODÍSTICAS DE DICHO MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO. Ya que su ex empleado ... esta(sic) haciendo dichas acusaciones en vivo y las hace públicas.”.

- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diez de enero de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Áreas que resultan competentes: el Presidente Municipal, el Secretario Municipal y el Órgano de Control Interno.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Ahora bien, este órgano garante en atención al contenido de la información que se peticiona, conviene establecer lo siguiente:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en su artículo 6º, apartado A que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Por su parte, en relación con la clasificación de la información, debe observarse que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el artículo 116, dispone que considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella sus titulares, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En esa tesitura, resulta importante traer a colación las siguientes tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación: ***“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”***, y ***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.”***

De los criterios sustentados en ambas tesis, se advierte que el derecho a la información consagrado en el artículo 6º Constitucional no es absoluto, sino que se halla sujeto a excepciones y limitaciones, entre las que se encuentra la protección a la vida privada y a los datos personales.

En relación con lo anterior, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé en su artículo 12, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos señala, en lo que corresponde a la protección de la honra y de la dignidad que considera:

- Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Asimismo, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación, y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Como se observa, el derecho a la intimidad es el **derecho de todo individuo** a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad de información correspondiente a datos relativos a su persona.

Asimismo, el **derecho a la propia imagen** es el derecho a decidir, de forma libre, sobre la manera en que cada persona elige mostrarse frente a los demás.

En seguimiento a ello, en cuanto al **derecho al honor**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en la jurisprudencia **DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**, en el sentido de que, en el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa.

Por lo cual, tal derecho tiene dos elementos; el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; mientras que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Bajo esa óptica, resulta aplicable para el caso que nos ocupa la Tesis que lleva por rubro: **DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL**, de la que se desprende que, con el objeto de evitar la afectación de derechos como el honor y la reputación por la divulgación de datos o información de una persona, debe garantizarse su adecuada protección acudiendo a la aplicación del principio *pro homine* consagrado en el artículo 1° Constitucional, para lo cual también resulta de gran ayuda la ponderación de las circunstancias presentadas en cada caso, en tanto que no debe olvidarse que la adecuada protección de los derechos en comento abarca el análisis de la divulgación de la conducta que ocasione la afectación respectiva y sus efectos.

Por lo tanto, se concluye que **pronunciarse sobre la existencia o inexistencia** de información relacionada con algún procedimiento de extorsión, constituye información confidencial que afecta su esfera privada de las partes

involucradas, puesto que podría generar una percepción negativa de su esfera privada, afectando su prestigio y su buen nombre.

En consecuencia, por cuanto hace al **pronunciamiento de la existencia o inexistencia** de la información peticionada por el ciudadano, se actualizaría el supuesto de clasificación establecido en el artículo 116 de la Ley General de la Materia, ya que de publicitar dicha información, se afectaría el derecho a la privacidad de los datos personales, el derecho a la propia imagen y el derecho a la intimidad de las partes (personas físicas) identificados en la solicitud de acceso con número de folio 310578124000053.

En tal sentido, el Sujeto Obligado respecto al Procedimiento de Clasificación, debe dar cumplimiento a lo siguiente:

La Unidad de Transparencia responsable deberá requerir al área o áreas competentes, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que, al considerar que los documentos o la información solicitada deben clasificarse, remitirá la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, en término de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley General de en cita.

El Comité de Transparencia, deberá resolver para:

- a) **Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

Luego entonces, el Comité de Transparencia debe garantizar la debida fundamentación y motivación por parte del área administrativa, confirmado la confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información referida en la solicitud de acceso con folio 310578124000053, cumpliendo con lo dispuesto en el 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Inaip, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Ahora bien, en lo que toca al contenido: *“A la fiscalía General Del Estado se solicita copia de la denuncia o el número de la carpeta de investigación para la debida defensa de existir alguna denuncia interpuesta por el ayuntamiento de izamal(sic) o por su alcalde anterior o su alcalde actual por el delito de EXTORCION AL PEDIR 30 MIL PESOS PARÁ DEJAR DE HACER PÚBLICACIONES PERIODÍSTICAS DE DICHO MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO. Ya que su ex empleado ... esta(sic) haciendo dichas acusaciones en vivo y las hace públicas.”*, se advierte que la intención del solicitante es obtener una pronunciación e información respecto de un sujeto obligado diverso al Ayuntamiento de Izamal, Yucatán, a saber, de la Fiscalía General del Estado, por lo que, se desprende que la conducta de la autoridad responsable debe versar en declarar su incompetencia e instruir al ciudadano dirigir su solicitud de acceso ante dicha autoridad que es de su interés obtener, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de la materia, así como el Criterio 03/2024, emitido por este Órgano Garante.

Sentido: Se Revoca la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia: **I. Declare la incompetencia del Sujeto Obligado** para conocer de la información que atañe a: *"A la fiscalía General Del Estado se solicita copia de la denuncia o el número de la carpeta de investigación para la debida defensa de existir alguna denuncia interpuesta por el ayuntamiento de Izamal o por su alcalde anterior o su alcalde actual por el delito de EXTORCION AL PEDIR 30 MIL PESOS PARÁ DEJAR DE HACER PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS DE DICHO MUNICIPIO Y DEL AYUNTAMIENTO. Ya que su ex empleado ... está haciendo dichas acusaciones en vivo y las hace públicas."*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 03/2024, emitido por este Órgano Garante; **II. Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, esto es, requiera al área o áreas competentes para efectos que den respuesta procediendo a la clasificación como confidencial en su integridad la información inherente: *"Se solicita copia simple de la denuncia interpuesta por el ex alcalde de Izamal ... quien fuera EL ALCALDE DE IZAMAL. Ya que su vocero o su empleado de comunicación social de nombre ... está haciendo público que yo ... extorsioné al alcalde y al ayuntamiento de Izamal. Pidiéndole \$30 mil pesos mensuales con tal de no mal hablar de él en la página que yo manejo llamada La noticia sin censura y sin censur de Yucatán. La copia simple que se solicita es para saber a dónde puso la denuncia por la persona propiamente dicho como ex alcalde del ayuntamiento de Izamal por HABER SIDO EXTORSIONADO por la cantidad de \$30,000 mil pesos. Qué supuestamente fueron pedido por mi persona ... por medio de la página digital que manejo llamada la noticia sin censura de Yucatán con la que hago del conocimiento público lo sucedido en el estado de Yucatán. Y según un video difundido por el vocero del ayuntamiento de Izamal el señor ... el día de hoy a las 00:00 horas aproximadamente en la plataforma de Facebook del propietario del perfil personal quien asegura y afirma en su transmisión que duró aproximadamente 1:12:00 horas lo siguiente: YO FUI A IZAMAL PARÁ PEDIRLE 30 MIL PESOS AL ALCALDE DE IZAMAL Y QUE EL ALCALDE ME CORRIÓ es importante saber si de existir videos o fotografías de mi persona, algún registro de visita o algo que pudiera comprobar que en la administración pasada y en esta actual Yo haya acudido a ese municipio y a ese ayuntamiento para EXTORCINAR AL ALCALDE ANTERIOR que ya se MENCIONO. De existir denuncia alguna se solicita el número de la carpeta de investigación o el informe de dicha denuncia si fue algo interno."*, en virtud que el suministrarla transgrediría la protección de datos de naturaleza personal, pues corresponden a personas físicas identificables, cuyo acceso pudiera causar un daño en su esfera íntima, en atención a lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo dar cumplimiento con lo dispuesto en el 137 de la Ley General en cita, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 04/2018, emitido por el Inai, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; **III. Notifique al ciudadano** la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en cumplimiento a los numerales que preceden, conforme a derecho corresponda, atendiendo a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General en cita, y **IV. Informe** al Pleno de este Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN:13/MARZO/2025.
CFMK/MACF/HNM.